

**PROYECTO DE REAL DECRETO /2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1363/2018, DE 2 DE NOVIEMBRE, PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PROGRAMA DE APOYO 2019-2023 AL SECTOR VITIVINÍCOLA ESPAÑOL.**

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable en España a una serie de medidas recogidas en el Programa de Apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023, presentado por el Reino de España ante la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios, en lo relativo a los programas de apoyo en el sector vitivinícola, en líneas de actuación diferenciadas, destinadas, entre otras, a la promoción en terceros países, la reestructuración y reconversión de viñedos y las inversiones.

El citado real decreto debe modificarse con el doble objetivo de realizar una mejora que facilite la gestión de la medida de Destilación de subproductos, y adaptar el contenido de las disposiciones adicionales octava, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta, como consecuencia de las modificaciones llevadas a cabo en el Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril de 2020 por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia de COVID-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas; en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión de 30 de abril de 2020 por el que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, al Reglamento de Ejecución (UE) nº 615/2014, al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19; en el Reglamento Delegado (UE) 2020/884 de la Comisión de 30 de mayo de 2020 que establece excepciones, para el año 2020, al Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, en lo que atañe al sector de las frutas y hortalizas y al Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, en lo que atañe al sector vitivinícola, debido a la pandemia de COVID-19; y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/78 de la Comisión de 27 de enero de 2021 que modifica el citado Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600.

El cambio derivado del primer objetivo afecta al artículo 50.1 a) del real decreto, y consiste en retrasar la fecha de 15 de agosto de cada año al 15 de septiembre, para contar con datos de disponibilidades y estimaciones más ajustados a la realidad, en aras de facilitar las tomas de decisiones a las que afectan.

Los cambios derivados de la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2020/884 de la Comisión de 30 de mayo de 2020, mediante la publicación del Reglamento Delegado (UE) 2021/xxx de la Comisión, mantienen para 2022 los elementos de flexibilización en las modificaciones de las operaciones que se

permitieron en 2020 y 2021 por causa de la Covid-19. De esta forma, se permiten modificaciones de las operaciones aprobadas sin necesidad de una autorización previa en los casos que no afecte dicha modificación al objetivo de la operación. Asimismo, se permiten modificaciones de operaciones que cambien el objetivo de la operación si cuentan con una autorización previa de las autoridades competentes.

Por otra parte, se amplía para el ejercicio financiero 2022 la excepción de aplicar la penalización establecida en el artículo 54.4 del de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, por la diferencia entre la superficie aprobada y la ejecutada.

Por último, se amplía a 2022 la posibilidad de aplicar la cosecha en verde en la misma parcela durante dos o más campañas.

Por su parte, la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril de 2020, mediante la publicación del Reglamento Delegado (UE) xxx de la Comisión, amplía para el ejercicio FEAGA 2022 las condiciones excepcionales de financiación establecidas para 2020 y 2021 dada la situación generada por la pandemia.

Asimismo, la modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión de 30 de abril de 2020, mediante la publicación del Reglamento de Ejecución 2021/78 de la Comisión, de 27 de enero de 2021, y ambos mediante el Reglamento XXX, flexibiliza los plazos de comunicación de modificaciones en el PASVE por parte de los Estados Miembros a la Comisión. Así, se permiten en cualquier momento durante el ejercicio FEAGA 2022 para las medidas tradicionales del PASVE.

Por último como consecuencia del Reglamento XXX que modifica al Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, se establece el periodo transitorio para las medidas del PASVE 2019-2023 que seguirán ejecutándose y pagándose más allá del 15 de octubre de 2023 con una serie de requisitos, lo que debe tener reflejo en nuestro ordenamiento.

De esta manera, el presente proyecto consta de un artículo único que recoge las anteriores modificaciones, y una disposición final única que contempla la entrada en vigor inmediata de la norma, sin perjuicio de su aplicación retroactiva en los supuestos correspondientes más favorables al ciudadano.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés

general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades más representativas de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta de acuerdo con la habilitación prevista en la disposición final primera de la Ley 24/2003, de 10 de julio, y en aplicación de la normativa de la Unión Europea, especialmente el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, ..... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de 2021,

#### **DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.*

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, queda modificado como sigue:

Uno.- El artículo 50, apartado 1, letra a), queda redactado como sigue:

«a) El 10 por cien del volumen de alcohol contenido en el vino producido obtenido por vinificación directa de la uva. Las comunidades autónomas podrán reducir el porcentaje del volumen de alcohol contenido en los subproductos al 7 por cien para los vinos blancos con Denominación de Origen Protegida de su ámbito territorial, siempre que se justifique por el sistema de elaboración la imposibilidad de llegar al 10 por cien, y que su rendimiento en vino no supere los límites establecidos por el Consejo Regulador correspondiente. No obstante, cuando las disponibilidades de vino para una campaña determinada sean superiores a la media de las últimas cinco campañas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá incrementar el volumen de alcohol que deben de contener los subproductos hasta una cantidad no superior al 15% del volumen de alcohol contenido en el vino del que procede. A estos efectos, las disponibilidades de vino se establecerán a partir de la información sobre existencias y cosecha estimada disponibles a **15 de septiembre.**»

Dos. La disposición adicional octava queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. *Financiación excepcional de la medida de reestructuración y reconversión de viñedos en relación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.*

En aplicación de los artículos 6 y 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión, en lo correspondiente a las solicitudes de ayuda que deben **ser aprobadas en los ejercicios FEAGA 2021 y 2022, y en caso de ser aprobadas antes del 16 de octubre de 2021 y 2022** respectivamente, el tipo de ayuda aplicable en sustitución de lo contemplado en el artículo 37.4, podrá incrementarse a:

a) El 60 por ciento en las comunidades autónomas distintas de las regiones menos desarrolladas.

b) El 80 por ciento en las comunidades autónomas clasificadas como regiones menos desarrolladas.»

Tres. La disposición adicional décima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. *Modificación de las operaciones de reestructuración y reconversión de viñedos e inversiones en casos debidamente justificados relacionados con la crisis sanitaria por la COVID-19.*

En los ejercicios FEAGA 2020, 2021 **y 2022** serán admisibles, en casos debidamente justificados relacionados con la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, y referentes a las operaciones en curso, la presentación de modificaciones que no afecten ni a la elegibilidad de alguna parte de la operación ni a los objetivos de la misma, y no supongan un incremento de presupuesto inicialmente aprobado. Los beneficiarios comunicarán dicha modificación a la autoridad competente antes de la presentación de la solicitud de pago final de la operación, y, en todo caso, antes de los controles sobre el terreno previos al pago final. No será necesaria la autorización previa a su ejecución, aunque si deberán ser evaluadas. Los beneficiarios deberán notificar tales modificaciones a la autoridad competente de la comunidad autónoma en los plazos fijados por estas.

Asimismo, y para los ejercicios FEAGA 2020, 2021 **y 2022**, los beneficiarios podrán presentar modificaciones que alteren los objetivos estratégicos o generales con que fue aprobada la operación, siempre y cuando las acciones individuales ya iniciadas sean completadas. Estas modificaciones requerirán la autorización de la autoridad competente con carácter previo a su ejecución mediante resolución favorable expresa.

Cuando los beneficiarios por causas de fuerza mayor no puedan ejecutar todas las acciones que formen parte de la operación inicialmente aprobada o modificada, podrán solicitar el pago de las acciones completamente finalizadas, siempre y cuando hayan comunicado a la autoridad competente esta modificación de su operación. En cualquier caso, con carácter previo al pago, deberán efectuarse los controles administrativos y sobre el terreno que verifiquen la ejecución de dichas acciones.»

Cuatro. La disposición adicional undécima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional undécima. *Excepción, en los ejercicios 2021 y 2022, a la reducción de la ayuda a la reestructuración y reconversión de viñedos cuando las operaciones no se ejecutan en la superficie total para la que se haya solicitado la ayuda.*

Para los ejercicios FEAGA 2021 y 2022, no serán de aplicación las reducciones de la ayuda a las que se hace referencia en el artículo 39.4 del Real Decreto 5/2018, de 12 de enero, y del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre. La ayuda se pagará sobre la base de la superficie determinada por los controles sobre el terreno previos al pago final.»

Cinco. La disposición adicional decimotercera queda redactada con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimotercera. *Excepciones al porcentaje de financiación y al pago de la ayuda a la cosecha en verde para los años 2021 y 2022.*

1. Se podrá aplicar la cosecha en verde en la misma parcela de viñedo que el año anterior.

2. La cosecha en verde se pagará por la superficie determinada por los controles sobre el terreno previos al pago final, no siendo de aplicación las reducciones de la ayuda establecidas en el apartado 6 del artículo 84.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83, la ayuda a la cosecha en verde no podrá exceder del 60 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 83, la compensación por pérdida de ingresos será como máximo el 60 % del valor medio de la uva de las tres últimas campañas en la parcela objeto de la ayuda.»

Seis. La disposición adicional decimocuarta queda redactada con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimocuarta. *Plazos referentes a la medida de reestructuración y reconversión de viñedo para 2022.*

El plazo para que las comunidades autónomas aprueben las solicitudes de ayuda a la reestructuración y reconversión de viñedos de la convocatoria 2022 será hasta el 31 de diciembre de 2022. Estas operaciones deberán estar finalizadas antes del 31 de julio de 2023 y pagadas antes del 16 de octubre de 2023.

Las operaciones que no se hayan finalizado antes del 31 de julio de 2023 pero hayan sido ejecutadas, al menos en el 30 % de su presupuesto aprobado a

15 de octubre de 2023, podrán finalizarse hasta el 31 de julio de 2024 y pagarse antes del 16 de octubre de 2025.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, las comunidades autónomas deberán comprobar a más tardar el 15 de octubre de 2023, mediante controles administrativos y sobre el terreno, que las operaciones se están ejecutando, y que se ha gastado más del 30 % de su presupuesto inicialmente aprobado o modificado. En caso de no cumplirse dicho porcentaje de ejecución no se pagará ninguna ayuda.»

Disposición final única. Entrada en vigor y aplicación.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable desde el 15 de octubre de 2021.